

LA SOCIEDAD COMERCIAL Y EL DAÑO MORAL

OSCAR AGUSTÍN CINOLLO

I.- INTRODUCCIÓN

En este trabajo nos hemos planteado el estudio de dos situaciones problemáticas; la primera de ellas, gira en torno a la posibilidad de que una sociedad comercial, como persona distinta de las que la integran, pueda ser sujeto pasivo directo de un daño moral.

La segunda cuestión consiste en determinar, si es resarcible, y bajo que parámetros, el agravio perpetrado sobre los bienes de naturaleza extrapatrimonial, de los cuales puede ser titular una persona jurídica, mas allá de cuál sea la calificación que le acordemos a esta especie de daño (moral o material).

Ambos temas se encuentran fuertemente vinculados ya que, según veremos infra, la respuesta que brindemos al primero de los interrogantes influirá notablemente en la solución de la segunda cuestión planteada.

Algunos autores de nuestra doctrina nacional se han ocupado

del tema, llegando a diversas conclusiones al respecto¹; y esa divergencia se refleja cotidianamente en los Tribunales², donde los criterios deberían ser más armónicos, de modo tal de cumplir con una de sus funciones cual es la de brindar seguridad jurídica. Éstos son algunos de los motivos que determinaron el presente estudio; pretendiendo aquí contribuir, en alguna medida, al conocimiento de las bases del Derecho de daños (regido por el Código Civil) y el sistema estructural del Derecho Societario.

II. DESARROLLO DE LA TEMÁTICA PLANTEADA

Como mencionamos supra la primera de las cuestiones, objeto de estudio, consiste en analizar sobre la posibilidad de que una sociedad comercial sea sujeto pasivo del daño moral y establecimos también que en torno al tema existen distintas posturas, las cuales pueden ser agrupadas del siguiente modo:

a) **Primer opinión doctrinaria:** considerar que las sociedades comerciales pueden ser sujetos pasivos del daño moral.

Los que comulgan con esta doctrina³, por lo general, parten de la conceptualización del daño moral como un detrimento a los bienes de naturaleza extrapatrimonial de una persona física o jurídica; por lo tanto, teniendo en cuenta el concepto antes expresado es que razonan que, cuando se produce un menoscabo en aquella clase de bienes (como pueden ser el nombre, el prestigio comercial y otros), siempre que exista una adecuada relación de causalidad y que el daño en el caso concreto sea resarcible, el mismo debe ser calificado como "daño moral" y deberá serle indemnizado al ente colectivo, como a cualquier

¹ Puede consultarse la extensa nómina de autores en BREBBIA, Roberto H. "Las personas jurídicas -y las sociedades comerciales en particular- como sujetos pasivos de agravio moral" en: La Ley, 1991-A-51.

² La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene un criterio que siempre ha sostenido sobre el tema (Véase el caso Kasdorf SA c/ Prov. de Jujuy y otro en RDCO, 1990-B-673 con nota de TURRÍN, Daniel), el cual no siempre ha sido observado por los tribunales inferiores.

³ MAZEAUD Henri, MAZEAUD Leon y TUNC André "Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil", EJE, Buenos Aires, 1963, tomo II, vol. II, pag. 469; DE CUPIS Adriano "El daño" Bosch, España, 1975, pag. 123; GOLDEMBERG I. "La tutela jurídica de la vida privada" en: La Ley, 1976-A-576; BREBBIA, Roberto "El daño moral", Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1950, pag. 216 y ss; del mismo autor "La persona jurídica como sujeto pasivo de agravio moral" en: La Ley 1987-D-53; MOISSET DE ESPANÉS, Luis "Daño moral y personas jurídicas" en Zeus, 1985-IV-135; entre otros.

persona de existencia visible⁴.

La única diferencia que suelen encontrar, los partidarios de esta corriente de pensamiento, entre el resarcimiento del daño en las personas físicas y en las de existencia ideal, es que tratándose de estas últimas, la gama de bienes extrapatrimoniales cuya titularidad pueden ejercer, es notablemente inferior; ya que muchos de esos derechos resultarían de imposible ejercicio por parte de un ente colectivo (Vg.: el derecho a la vida, a la integridad física, etc.).

Como puede observarse, los adherentes de esta tesis prescinden de calificar al daño moral según sus repercusiones en el estado anímico o espiritual del sujeto agraviado, de lo contrario no podrían mantener sus conclusiones.

b) Segunda opinión doctrinaria: considerar que las sociedades comerciales, no pueden ser sujetos pasivos de daño moral.

Los seguidores de estos pensamientos entienden que no existe posibilidad, a la luz de nuestro derecho positivo, de que una persona jurídica sufra un agravio que pueda ser calificado de daño moral.

El argumento que se utiliza para justificar tal conclusión, estriba en la imposibilidad fáctica de que el obrar antijurídico repercute en el estado anímico o espiritual de esta clase de entes.

En este sentido Jorge Bustamante Alsina ha expresado que *"las personas jurídicas, en cuanto no son susceptibles de sufrir padecimientos espirituales, no están legitimadas activamente para reclamar resarcimiento por supuesto daño moral..."*⁵.

Este parece haber sido el criterio que guió a la mayoría de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Kasdorf SA c/ Provincia de Jujuy y otra, fallado el 18-9-1990, en el cual se mencionó que *"...No cabe una reparación del daño moral a favor de una sociedad comercial, pues dado que su capacidad jurídica está limitada por el principio de especialidad y que su finalidad propia es la obtención de ganancias...ya que se trata de entes que no son susceptibles de sufrir padecimientos espirituales..."*⁶. Es de tener

⁴ Conf. BREBBIA, Roberto *"Las personas jurídicas-y las sociedades comerciales en particular-como sujetos pasivos de agravio moral"* en: La Ley, 1991-A-51 yss.

⁵ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge *"Las personas jurídicas no son sujetos pasivos de daño moral"* en: ED, 138-188 anotando el fallo de la Corte Suprema de Justicia Nacional Kasdorf SA c/ Prov. de Jujuy y otra.

⁶ El fallo puede consultarse en RDCO, 1990-B-673 con nota de Daniel Turrín; en LA LEY, 1991-A-50 con nota de Roberto Brebbia y también en ED, 138-188 con nota de Jorge Bustamante Alsina.

el cuenta la disidencia del Dr. Bacqué, quien se inclinaba por la tesis que afirma la posibilidad de que la sociedad comercial sufra un daño de carácter moral.

La Corte Suprema Federal se ha mantenido constante en la línea de pensamiento expresada por el voto de la mayoría en el caso *Kasdorf SA*; valgan de ejemplo los casos *Maderera Lanín SRL c/ Gobierno Nacional y otros* que data del año 1977⁷ y lo fallado en autos *Bru-meco SA c/ Provincia de Buenos Aires*⁸. En todos estos fallos se observa el mismo criterio: entender que las sociedades comerciales no tienen aptitud para padecer un daño moral.

También ha sido éste el criterio sustentado por numerosos juristas, en las *II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil* realizadas en 1.984, aunque el despacho de la Comisión luego se expidió en el sentido de la corriente de pensamiento analizada en primer lugar⁹.

Finalmente numerosos juristas se inclinan decididamente por esta tesis¹⁰, la cual parece ser mayoritaria.

c) Tercera opinión doctrinaria: sostener que determinados entes colectivos pueden padecer un daño moral, pero nunca aquellos que persiguen fines lucrativos.

De acuerdo con esta tesis, corresponde efectuar una distinción entre las personas jurídicas, según cuál sea la finalidad que persiguen; de este modo, pueden tener en miras fines lucrativos o, de carácter altruista.

El distingo adquiere relevancia ya que sólo estas últimas pueden, según esta corriente de pensamiento, ser sujetos pasivos del daño moral; cuando como consecuencia del agravio vean frustrados o menoscabadas las posibilidades de alcanzar tal finalidad de bien común.

⁷ El fallo in extenso puede verse en ED, 73-717 en el cual se descarta la posibilidad de que una sociedad comercial pueda sufrir un daño moral.

⁸ La síntesis de este fallo puede consultarse en RDCO, 1990-B-675; en el cual los magistrados de la Corte rechazan la pretensión de los letrados de la sociedad comercial que perseguían la indemnización de un supuesto daño moral (Los fundamentos son los mismos que expresaran en el Caso *Kasdorf SA c/ Provincia de Jujuy y otra*).

⁹ Pueden consultarse en JA, 1984-IV-889 puede consultarse el despacho de la Comisión: Daño Moral, Sujetos pasivos.

¹⁰ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge "Op. Cit." en: ED, 138-188; ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde "Resarcimiento de daños", Hammurabi, Buenos Aires, 1994, vol. 2C, pag.76; De la misma autora "Las personas sin discernimiento y las personas jurídicas como sujetos pasivos de daño moral" en: JA, 1985-I-794; PIZARRO Ramón y ROITMAN Horacio "El daño moral y la persona jurídica" en: RDPC, n° 1, pag. 215 y ss.; VERÓN, Alberto V. "Sociedades Comerciales" Astrea, Buenos Aires, 1996, tomo 5, pag. 45 y 46; TURRÍN, Daniel "Op. Cit." en: RDCO, 1990-B-676; entre otros.

Las Sociedades Comerciales, como personas jurídicas que tienen en miras fines lucrativos (como surge de la interpretación del art. 1 y conc. de la ley 19.550), nunca podrían padecerlo; lo propio ocurre con la Sociedad Civil (art. 1648 y conc. del Código Civil).

Uno de los fundamentos expuestos por quienes piensan de esta manera, consiste en considerar que las sociedades comerciales, como siempre persiguen fines de lucro, no pueden ser titulares de bienes extrapatrimoniales, debido a que todos sus bienes están siempre ordenados a ese fin lucrativo, que es la obtención de ganancias a través de la explotación del objeto social. Por lo tanto, el agravio o lesión perpetrado sobre cualquiera de sus bienes, devendrá en un daño de carácter patrimonial.

En cambio, en aquellos entes colectivos que persiguen fines de bien común, como las Asociaciones y Fundaciones, son titulares de ciertos bienes o derechos de naturaleza extrapatrimonial, como la honra, el buen nombre en el mercado y otros, que le permiten o facilitan el cumplimiento de su finalidad primordial; por lo tanto, el daño a alguno de esos bienes o derechos debe ser calificado y resarcido como daño moral¹¹.

Esta tesis, que cuenta con pocos adherentes en nuestra doctrina nacional, ha sido seguida por algunos fallos judiciales¹².

d) Nuestra opinión

A esta altura, resulta claro que las opiniones doctrinarias antes mencionadas, están lejos de la armonía y parecen inconciliables. Mas allá de eso, es preciso destacar que los autores llegan a distintas conclusiones, porque parten de diferentes modos de conceptualizar al daño moral y, consideramos, que es éste el punto principal de partida; si llegamos a lograr una correcta apreciación conceptual del daño moral, podremos optar por la tesis que mayor coherencia denote con aquella.

Sobre el daño moral se han propuesto diversas definiciones en la doctrina, tanto nacional como extranjera. Sin pretender aquí realizar un estudio minucioso sobre el tema,¹³ sólo analizaremos aquellas que,

¹¹ Conf. CIFUENTES Santos "El daño moral y la persona jurídica" en: *Derecho de Daños*, Homenaje al Dr. Mosset Iturraspe, La Rocca, Buenos Aires, 1989, pag. 393 y ss.

¹² Por ejemplo se puede citar un fallo de la Sala C de la CN Civil, publicado en *La Ley*, 1986-A-214 del voto del Dr. Santos Cifuentes.

¹³ Sobre el tema puede consultarse el profundo análisis que realiza Matilde Zavala de Gonzalez en "Resarcimiento de daños" Hammurabi, Buenos Aires, 1996, tomo 2 A, pag. 33 y ss.; también PIZARRO, Ramón y ROITMAN Horacio "El daño moral y la persona jurídica" en RDPC, n° 1, pag. 215.

en forma mayoritaria, siguen los juristas en la actualidad; las cuales las agruparemos, por razones prácticas, en:

a) Aquellas que consideran que el elemento que determina si el daño resarcible es moral o material, es la naturaleza del bien o del derecho lesionado por el hecho dañoso. Desde este punto de vista, el daño moral se configura cuando se provoca el detrimento de un bien de carácter extrapatrimonial y que carezca de contenido económico, de lo contrario configuraría el daño material¹⁴, según otros autores, cuando se lesione un derecho personalísimo, también sin ningún contenido económico¹⁵.

Cualquiera de estas tesis ponen énfasis en el objeto o la materia sobre la cual recae el hecho dañoso. De este modo, si el hecho antijurídico recae sobre un bien o un derecho de carácter patrimonial, el daño que se produzca es "material"; de lo contrario, será daño moral.

Este modo de razonar el daño moral es susceptible de numerosas críticas. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el detrimento a un bien extrapatrimonial o a un derecho personalísimo, no siempre ocasionará un daño moral; en este sentido valga el ejemplo citado por Matilde Zavala de Gonzalez¹⁶, sobre el homicidio de una persona sin allegados, en ese caso no habría daño moral, pero es indudable que se ha ocasionado un detrimento a un bien o derecho personalísimo, como lo es la vida humana.

En segundo lugar, otra de las críticas que indefectiblemente debe dirigirse contra estas tesis sobre el daño moral, es que de acuerdo a lo establecido por ellas, devendría imposible que un mismo hecho antijurídico produjera, simultáneamente, ambas especies de daño resarcible (moral y material, al mismo tiempo); ya que ese bien o ese derecho lesionado por la acción antijurídica, si está privado de contenido patrimonial deberá ser considerado, según estas teorías, como daño material; de lo contrario se estaría en presencia del daño moral. Pero nótese, que nunca un mismo bien o derecho, podrá tener contenido patrimonial y, a la vez carecer de él.

Sin embargo, la realidad refleja un panorama distinto, en nume-

¹⁴ En esta corriente doctrinaria MAZEAUD Henri, MAZEAUD Leon y TUNC Andre "*Op. Cit.*"; ZANNONI, Eduardo "*El daño en la Responsabilidad Civil*" Astrea, Buenos Aires, 1993, p.59 y ss.; BREBBIA, Roberto *en las obras ya citadas*; entre otros autores.

¹⁵ Esta parece ser la postura de MESSINEO, Francesco "*Manual de Derecho Civil y Comercial*", EJEA, Buenos Aires, 1955, tomo VI, pag. 566; es la de CIFUENTES, Santos "*Op. Cit.*".

¹⁶ ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde "*op.cit.*" tomo 2-A, pag. 36.

rosas ocasiones la lesión a un bien de naturaleza extrapatrimonial (como puede ser Vg.: una lesión perpetrada contra la integridad física de una persona) puede provocar, no sólo un daño moral, sino también hacer resarcibles otra especie de daños, como los gastos en los que hubo que incurrir como consecuencia directa e inmediata del hecho dañoso (daño emergente), o las utilidades dejadas de percibir por consecuencia del mismo (lucro cesante pasado y futuro); éstos, indudablemente, son daños de carácter material y casos como éste no podrían encontrar una solución plausible, en el marco de las tesis que entienden que el elemento identificador del daño moral, es el objeto sobre el cual recae la acción antijurídica¹⁷.

De lo anteriormente expuesto entendemos que este modo de definir el daño moral, si bien en muchos casos resulta lógico, demuestra una insuficiencia para solucionar coherentemente todos los supuestos que pueden presentarse en la realidad jurídica.

Es necesario destacar que, en lo que se refiere a las personas jurídicas, los autores que sostienen que las sociedades comerciales pueden ser sujetos pasivos del daño moral, como así también los pocos que entienden que sólo lo pueden padecer aquellos entes colectivos, cuyos fines sean de carácter altruista (como las Asociaciones y Fundaciones); parten de la base de conceptualizar al daño moral de este modo, es decir, según el objeto sobre el cual recae el hecho dañoso.

El razonamiento que ellos realizan es el siguiente: si las personas jurídicas pueden ser titulares de bienes extrapatrimoniales, o de algunos y determinados derechos personalísimos, entonces su lesión o menoscabo, provoca un daño moral.¹⁸

b) Otro sector de la doctrina, aparentemente mayoritario, sostiene que para determinar la naturaleza del daño, hay que tener en cuenta las consecuencias o efectos del hecho antijurídico.

Desde esta perspectiva, cuando las consecuencias del hecho repercutan en el patrimonio de la persona, el daño será material; en tanto que cuando repercutan en el estado anímico del individuo, el daño se reputa moral.

¹⁷ Sin perjuicio de que hay algunos autores, partidarios de estas doctrinas que entienden, sin brindar muchas explicaciones, que un mismo hecho dañoso pueda causar simultáneamente ambas especies de daño; es el caso de MAZEAUD León, MAZEAUD Henry y TUNC, Andre "Op. Cit."

¹⁸ Conf. BREBBIA, Roberto "Las personas jurídicas -y las sociedades comerciales- en particular- como sujetos pasivos de agravio moral" en: La Ley, 1991-A-51 (especialmente las conclusiones, en pág. 60).

En este sentido, vale la pena recordar la definición sostenida por un grupo de juristas, en las II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, quienes entendían que el daño moral es *“una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”*¹⁹

Este modo de conceptuar al daño moral, tiene la ventaja de no toparse con los inconvenientes de las tesis antes analizadas, motivo por el cual manifestamos nuestra adhesión a la misma.

Ahora si, desde esta perspectiva en la que nos enrolamos, resulta inadmisibile sostener que un ente de existencia ideal, pueda tener aptitud para padecer ese disvalioso estado sentimental que tipifica al daño moral y que se produce como consecuencia de un hecho antijurídico.

Tampoco interesará, para sostener la imposibilidad de que las personas jurídicas sufran un daño moral, cuál sea el carácter de los fines por ellas perseguidos, sean éstos lucrativos (como en el caso de las Sociedades civiles y comerciales), o bien sean altruistas. Ninguna de las personas de existencia ideal poseen la subjetividad necesaria para experimentar el estado anímico al cuál se refiere esta especie de daño resarcible.

En virtud de ello, es que nos pronunciamos a favor de la doctrina y jurisprudencia que considera que las sociedades comerciales, al igual que cualquier otra especie de personas jurídicas, no pueden ser sujetos pasivos del daño moral.

Ahora bien, lo anterior no impide afirmar que la sociedad pueda ser titular de numerosos bienes de naturaleza extrapatrimonial y que su lesión deba ser resarcida, según el caso concreto.

La doctrina, de manera prácticamente unánime se ha pronunciado en el sentido de que toda sociedad comercial puede ejercer la titularidad de una serie de bienes extrapatrimoniales²⁰, entre los cuales se destacan el nombre, el prestigio que la empresa tiene en el mercado,

¹⁹ Cit. Por PIZARRO, Ramón y ROITMAN, Horacio *“El daño moral y la persona jurídica”* en RDPC, n° 1, pag. 224.

²⁰ Son pocos los autores que entienden que algunas personas jurídicas carezcan de ellos, es el caso de Santos Cifuentes que entiende que *“Las sociedades comerciales(...) no tienen bienes, ni fines extrapatrimoniales, pues se constituyen con fines de lucro y no pueden ser dañadas más que en su patrimonio...”* cit. por Matilde Zavala de Gonzalez en *“Op. Cit.”* tomo 2-C, pag. 73.

la libertad de acción que ella posee, etc.²¹

Cualquiera de ellos puede ser lesionado o menoscabado por un hecho antijurídico, ya sea de manera directa o indirecta. Será directamente damnificada la sociedad cuando sea ésta la víctima inmediata del obrar antijurídico²², por ejemplo cuando como consecuencia de una campaña de difamación dirigida contra un determinado ente colectivo, resulte lesionado el prestigio del que la empresa gozaba en el mercado antes del hecho.

La sociedad comercial también puede ser sujeto pasivo de un daño indirecto; en aquellos supuestos en que la acción ilícita tuvo a otro ente (físico o de existencia ideal) por víctima inmediata, pero como consecuencia de esa acción, se produjo un detrimento a alguno de los bienes extrapatrimoniales de ésta. Podríamos ejemplificar lo anteriormente expuesto, con el mismo caso de la difamación pública, pero en vez de ser dirigida contra la persona jurídica, lo fuera contra alguno de los miembros que la integran (uno de los Directores de la SA, alguno de los gerentes de la SRL, etc.) y que, como consecuencia del hecho dañoso, resultare la lesión al prestigio de la sociedad, de la cual la víctima inmediata del daño era socio.

Ese daño resulta resarcible, a la luz de los principios que informan nuestro sistema de Derecho de Daños; pues la acción antijurídica que, en una adecuada relación de causalidad, produzca un agravio a alguno de esos bienes, genera un daño resarcible²³.

Pero hay que tener en cuenta, que ese daño será siempre de carácter material; porque debe repararse en que, si bien el hecho dañoso recae sobre bienes extrapatrimoniales, las consecuencias del mismo siempre van a repercutir sobre el patrimonio del ente²⁴, de lo contrario no sería un daño susceptible de resarcimiento²⁵, puesto que su repara-

²¹ Un minucioso análisis de ellos realiza Roberto BREBBIA en "*Las personas jurídicas -y las sociedades comerciales en particular- como sujetos pasivos de daño moral*" en: La Ley, 1991-A-51 y ss.

²² Conf. ORGAZ, Alfredo "*El daño resarcible*", Marcos Lerner, Córdoba, 1992, págs. 23 y 24.-

²³ Conf. La doctrina de los arts. 1074, 1075, 1077 -que no se refiere sólo a las personas físicas-, 1078 y conc. del Código Civil; ver asimismo LLAMBÍAS, Jorge J. "*Tratado de Derecho civil*" Perrot, Buenos Aires, 1973, tomo III, pag. 708 y ss.

²⁴ Por ejemplo, si se lesiona el prestigio que en el mercado tenía una determinada sociedad, ello puede repercutir en la disminución de las ventas, en la negativa de otras empresas a prestarle créditos; todo esto se traduce en una merma en las ganancias de la sociedad. Como se ve los efectos del hecho dañoso repercuten en el patrimonio social.

²⁵ Conf. VERÓN, Alberto V. "*Sociedades Comerciales*" Astrea, Buenos Aires, 1996, tomo 5, pag 45; TURRÍN, Daniel "*La sociedad comercial como sujeto pasivo de daño moral. Apostillas y precisiones sobre el tema*" en: RDCO, 1990-B-676 y ss.

ción dineraria podría llegar a configurar un enriquecimiento sin causa.

Finalmente es necesario destacar que, en numerosas ocasiones resulta preocupante el tema de la valoración cualitativa y cuantitativa de ese daño material, perpetrado contra el ente societario.

Ello es así porque es excesivamente dificultoso mensurar la magnitud del agravio, cuando por ejemplo se ha lesionado el prestigio de una sociedad comercial; sólo con el transcurso del tiempo y un adecuado estudio de sus estados contables, se podrá precisar con exactitud la envergadura del daño ocasionado en el caso concreto.

Pero ocurre que el juzgador no puede esperar ese lapso, sino que debe fallar acorde a los plazos procesales correspondientes y, para ello, debe contar con los criterios idóneos que le permitan determinar los alcances del daño perpetrado.

Un criterio que, a nuestro entender, denota aptitud, para la solución de esta problemática, es el propuesto por Ramón D. Pizarro y Horacio Roitman²⁶, en el sentido de dejar librada la valoración cualitativa y cuantitativa del daño a la *prudencia* del juez, otorgada por la ley para la determinación del daño moral.

De este modo el juez, según ciertos parámetros de carácter objetivo, es el que debe precisar la valoración del daño material que puede sufrir una sociedad comercial, cuando ha visto lesionado alguno de sus bienes extrapatrimoniales.

CONCLUSIONES

1.- Las sociedades comerciales, no pueden ser sujetos pasivos del daño moral; en virtud de que éste ocurre cuando las consecuencias del obrar antijurídico repercuten en el estado anímico o sentimental de la persona; y al carecer las personas jurídicas de subjetividad, deviene entonces imposible que perciban ese disvalioso estado sentimental.

2.- Las sociedades comerciales pueden ejercer la titularidad de numerosos bienes o derechos de carácter extrapatrimonial (el nombre, el prestigio comercial, etc.), cuya lesión o detrimento puede configurar un daño resarcible, pero nunca en concepto de daño moral, ya que las consecuencias del hecho dañoso o repercuten en el patrimonio del ente colectivo o, de lo contrario, están fuera del daño resarcible.

²⁶ PIZARRO, Ramón y ROITMAN, Horacio "El daño moral y la persona jurídica" en: RDPC, n° 1, pag. 228.

III.- BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

BREBBIA, Roberto *Las personas jurídicas -y las sociedades comerciales en particular- como sujetos pasivos de agravio moral* en: *La Ley*, 1991-A-51;

BREBBIA, Roberto *La persona jurídica como sujeto de agravio moral. La prueba del daño moral*. En: *La Ley*, 1987-D-53;

BREBBIA, Roberto *El daño Moral*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1950.-

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge *Las personas jurídicas no son sujetos pasivos de daño moral* en: *El Derecho*, 138-188.-

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979.-

CIFUENTES, Santos *El daño moral y la persona jurídica*. En *Derecho de Daños*, libro homenaje al Dr. Jorge Mosset Iturraspe, La Rocca, Buenos Aires, 1989.-

DE CUPIS, Adriano *El daño*, Bosch, España, 1975 (trad. de Martínez Sarrión).-

GOLDEMBERG, I. *La tutela jurídica de la vida privada*. En *La Ley*, 1976-A-576.-

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída R. *Código Civil (Dir. Belluscio; Coord. Zannoni)*, Astrea, Buenos Aires, tomo V, 1984.-

LLAMBÍAS, Jorge *Tratado de Derecho Civil*, Perrot, Buenos Aires, 1973.-

MAZEAUD HENRI, Mazeaud León y TUNC André *Tratado teórico y práctico de la Responsabilidad Civil*, EJEA, Buenos Aires, 1963.-

MESSINEO, Francesco *Manual de Derecho Civil y Comercial*, EJEA, Buenos Aires, 1955.-

MOISSET DE ESPANÉS, Luis *Daño moral y personas jurídicas*. En *Zeus*, 1985-IV-135.-

MOSSET ITURRASPE, Jorge *¿Pueden las personas jurídicas sufrir un daño moral?*. En *La Ley*, 1984-C-511;

MOSSET ITURRASPE, Jorge *Responsabilidad por Daños*, Ediar, Buenos Aires, 1986.-

NISSEN, Ricardo A. *Ley de Sociedades Comerciales*. Abaco, Buenos Aires, 1993.-

ORGAZ, Alfredo *El daño resarcible*, Editorial Lerner, Córdoba, 1992.-

PIZARRO, Ramón D. y ROITMAN, Horacio *El daño moral y la persona jurídica*. En *RDPC*, nº 1, pag. 215.-

PIZARRO, Ramón Daniel *Reflexiones en torno al daño moral y su reparación*. En *J.A.* 1986-III-898.-

TURRÍN, Daniel *La sociedad comercial como sujeto pasivo de daño moral. Apostillas y precisiones sobre el tema*. En *RDCO*, 1990-B-676.-

VERÓN, Alberto *Sociedades Comerciales*, Astrea, Buenos Aires, 1996.-

ZANNONI, Eduardo *El daño en la Responsabilidad Civil*, Astrea, Buenos Aires, 1993.-

ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde *Resarcimiento de Daños*, Hammurabi, 1992-1996.-

ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde *Las personas sin discernimiento y las personas jurídicas como sujetos pasivos de daño moral*. En: *Jurisprudencia Argentina (JA) 1985-I-794*.-